Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-21495310-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Febrero de 2025

Referencia: 24.492-A; LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **24.492-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 3/4vta. se presenta la firma “LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 064/08 (AD MARD), dictada por la Administradora de la División Aduana Mar del Plata, en la Actuación Nº 12598-747-2007, en cuanto le rechaza el procedimiento de impugnación y confirma los cargos formulados mediante Liquidación 07037LMAN009015F por la suma de u$s24.165,26 con más intereses, en concepto de reintegros a la exportación percibidos en demasía. Cuestiona las liquidaciones realizadas ante la falta de explicaciones sobre los motivos que las originaban y la determinación de los importes reclamados. Señala que el argumento utilizado por la Aduana era que resultaba de aplicación el criterio establecido por las Instrucciones Generales N° 1/04 y 1/06. Cita un Dictamen del 16/01/03 emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación en el que se trató el tema del cálculo de reintegros. Solicita que se dicte sentencia que deje sin efecto los cargos formulados, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 26/32 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, efectúa una breve reseña de las actuaciones. Formula negativa genérica. Señala que por las Instrucciones Generales N° 1/04 y 1/06 se dispuso reajustar los estímulos a la exportación liquidados y pagados en exceso a los exportadores, debido a los defectos y omisiones de las Resoluciones Generales AFIP N° 1161/01 y 1342/02. Sostiene que los algoritmos que se encontraban ingresados al SIM para determinar la base de cálculo de los estímulos a la exportación eran incorrectos, por cuanto no contemplaban el tope fijado por el inc. c) del art. 829 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas Nº 12598-747-2007. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se rechace la apelación, confirmándose el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 41 se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 42 se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12598-747-2007 se inicia a fs. 1/96 con la impugnación de los cargos –notificados el 04/03/08- correspondientes a la liquidación manual 07037LMAN009015F. A fs. 99 y fs. 102/110 obra el listado de las destinaciones de exportación. A fs. 100/101 obra consulta de dicha liquidación. A fs. 112 se abre el procedimiento de impugnación. A fs. 116/118 se emite el Dictamen N° 044/2008. A fs. 119/121 obra la Resolución N° 064/08 (AD MARD) -apelada en autos-. A fs. 124/125 se acredita la interposición del recurso ante esta instancia.

V.- Que corresponde resolver en la causa si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 064/08 (AD MARD) en cuanto rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la actora contra la liquidación Nº 07037LMAN009015F, mediante la cual se intimó la restitución de pagos considerados efectuados en demasía en concepto de estímulos a la exportación.

Que el régimen de reintegros, previsto en el art. 825 del C.A., es aquel por el cual se restituyen total o parcialmente los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

Que, la aduana formula los cargos a la recurrente con relación a los permisos de embarque oficializados en los años 2002 al 2004 -conforme se desprende de las constancias de fs. 99 y fs. 102/110 de las act. adm.-.

Que la resolución apelada se funda en lo reglado mediante la Instrucción General Nº 1/06, dictada el 14/03/06, por la que se instruyó formular los cargos que pudieran corresponder para aquellos casos en que, como el de autos, se hubieran pagado estímulos en demasía por haberse utilizado una base de cálculo incorrecta basada en los algoritmos de cálculo establecidos por la Resolución General AFIP Nº 1342/02, y que correspondieran a operaciones registradas con anterioridad al 29/03/04 (fecha de entrada en vigencia de la Instrucción General Nº 1/04).

Que mediante la Instrucción General 1/04 se dispuso incorporar a los algoritmos de cálculo de la base para la liquidación de estímulos a la exportación del SIM, la acción comparativa que contemplara la limitación impuesta por el inc. c) del art. 829 del C.A., que establece que la base para los estímulos (Vr) no puede nunca ser superior al valor imponible que rige para la determinación de los derechos de exportación (Va), que conforme los arts. 735 a 749 del C.A. no incluye los derechos y demás gravámenes que gravan la exportación. En tal sentido, se adecuó el SIM de modo tal que si el Vr resultara superior al Va, debía utilizarse éste último para liquidar los estímulos. Dicho criterio fue ratificado luego por la Res. Gral. AFIP Nº 1921/05.

VI.- Que siendo ello así, cabe traer a colación el caso “BASSO S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” (Expte. TFN Nro. 24.888-A/CNACAF 154/10), sentencia del 27/08/2013, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tratando una cuestión similar a la de los presentes actuados, confirmó el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante el cual revocó el pronunciamiento de este Tribunal Fiscal en base a la legitimidad de las Instrucciones Generales N° 01/2004 y 01/2006 (DGA).

En el referido fallo, el máximo tribunal de justicia remitió a la opinión del Procurador General de la Corte, quien en su dictamen del 18/04/12, señaló lo siguiente: “*...la IG 1/04, a los fines de la liquidación de los estímulos a la exportación, vino a advertir y corregir un error que se venía cometiendo sistemáticamente de un tiempo a esa parte, y que resultaba de la fórmula sintética de liquidación de dichos beneficios contenida en la RG 1.161 (y sus modificatorias) que, como lo advirtieron tanto la DGA como las instancias de grado -sin que haya sido*

controvertido ello por la actora-, devenía de haber reimplantado los derechos de exportación con la puesta en vigencia de la resolución ME 11/02. Este hecho originaba que el valor FOB de la mercadería exportada -en caso de estar ella alcanzada por dichas gabelas- contuviera el monto de esos tributos y que, al aplicarse la fórmula de liquidación del beneficio, se estuviera excediendo el límite establecido en los arts. 829, inc. 1°, ap. c, y cc. del Código Aduanero. Sentado ello, en mi parecer, ni la RG 1.161 (AFIP) ni sus modificatorias son normas de carácter "interpretativo", sino meramente reglamentarias de lo dispuesto en las leyes y demás normas vigentes con relación a los procedimientos por los que se tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del sistema informático empleado por la DGA. En este orden de ideas, tengo para mí que no se trata en autos de la modificación de un "criterio interpretativo" sobre la gravabilidad o no de una determinada mercadería, o sobre su clasificación a los fines arancelarios, u otra cualquiera de las posibles hipótesis ocurrentes en que sea preciso "interpretar" la realidad jurídica encerrada en un concepto que ha menester de ella (confr. Fallos: 328:1750), sino de un mero error de liquidación, producido por la aplicación directa de una fórmula que omitía contemplar uno de los conceptos que debían ser tenidos en cuenta. En efecto, la fórmula polinómica contenida en la RG 1.161, reemplazada luego por la RG 1.921, tiene por función simplificar y uniformar el método de cálculo del beneficio de los arts. 825 y cc. del código de la materia, a fin de precisar la cifra que el Estado ha de reintegrar al exportador."

Por lo expuesto, consideró lo siguiente: "*… la tesitura adoptada por la DGA con el dictado de la IG 1/06 es la legalmente debida, en cuanto ordena a sus dependencias que se reclame de aquellos beneficiarios que corresponda la devolución de la suma que fue abonada en demasía, producto, como se dijo, del error sistemáticamente cometido en la liquidación de los reintegros durante el período comprendido entre la sanción de la resolución ME 11/02 y el dictado de la IG 1/04 (arg. Fallos: 308:1799; 316:2832, entre otros). Cabe recordar que VE., en el citado precedente de Fallos: 305:283, con relación a normas similares ya contenidas en la Ley de Aduanas, dijo que si bien los cambios de criterios impositivos en materia aduanera -en principio- rigen para el futuro, ello no obsta a las facultades del organismo de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando se den "errores de cálculos o liquidación", supuesto que, como expresé, es el que se ha dado en la especie*".

VII.- En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en el caso de Fallos: 307:1094, "Cerámica San Lorenzo", que "*no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas*" (conf. doc. de Fallos 25:364).

De esta doctrina y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que "*carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (confr. Causa 'Balbuena, César Aníbal s/ extorsión' resuelta el 17 de noviembre de 1981)*".

VIII.- Que por lo expuesto y por aplicación al caso de autos del fallo de la CSJN, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra la liquidación Nº 07037LMAN009015F, con costas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar la Resolución Nº 064/08 (AD MARD) dictada en la Actuación Nº 12598-747-2007 en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra la liquidación Nº 07037LMAN009015F.

2.- Costas a la actora.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución Nº 064/08 (AD MARD) dictada en la Actuación Nº 12598-747-2007 en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra la liquidación Nº 07037LMAN009015F.

2.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.27 14:25:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.27 15:28:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.27 15:42:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 15:42:52 -03:00